



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga – Santander

PALACIO DE JUSTICIA, TEL: 633 94 51

Email: j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

RNVJ

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO 680014003003-2019-00728-00

COSNTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para informar que la parte actora presenta cesión de derechos de Crédito pero la presente actuación y adicional ello el demandado se encuentra notificado desde el 25 de agosto de 2020.

Bucaramanga, 20 de noviembre de 2020.-

KELLY JOHANNA GOMEZ ALVAREZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el escrito que obra en el anexo 15, se tiene que NHORA GARCIA NIÑO -cedente-, transfiere a título de compraventa la(s) obligación(s) ejecutada(s) dentro del presente proceso y cede a favor de RAFAEL ENRIQUE CASTRO VARGAS -cesionario-, los derechos de crédito involucrados dentro del mismo, así como las garantías ejecutadas por la cedente y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, como titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a NHORA GARCIA NIÑO, dentro de este asunto y por ende, como sucesor del CEDENTE al tenor de lo establecido en el artículo 70 del C.G.P.

A efectos de resolver la anterior solicitud es del caso indicar en primer lugar que, la cesión es un contrato por medio del cual una de las partes (cedente) transfiere a la otra (cesionaria) sus derechos en una relación jurídica que puede ser un crédito, un contrato o un proceso; en tratándose de títulos valores, como el que sirve de título ejecutivo en el presente asunto -letra de cambio-, aun cuando el artículo 1966 del CC, señala que las normas de la cesión del crédito no son aplicables a esta clase de documentos, el Código de Comercio en su artículo 652 contempla la posibilidad de transferir los mismos por medio diferente al endoso, entendiéndose dicho mecanismo alternativo como una cesión ordinaria que se encuentra regulada en el Código Civil, así entonces, es pertinente distinguir, si esta ocurre antes o después de la sentencia, pues de ser la primera, se habla de cesión de derechos litigiosos y para que el cesionario desplace al actor, se requiere que sea aceptada expresamente por el deudor, pues de lo contrario se tiene como litisconsorte de dicha parte, esto según lo pregoná el artículo 68 del C.G.P., y de ser la segunda, esta se trata simplemente de la cesión del crédito (sin que sea necesaria la aceptación del deudor).

Así entonces, cuando la cesión del crédito ocurre antes de que se dicte sentencia, como es el caso que nos ocupa, se está frente a la cesión de derechos litigiosos, razón por la cual hay necesidad de distinguir dos momentos: **el primero**, el efecto sustantivo de la cesión que está regulado por los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, la que debe ser notificada a los deudores, esto siempre y cuando no se haya dispuesto lo contrario, pues en tal caso los deudores aceptan en forma anticipada la cesión de crédito y renuncian a la notificación de la misma, ello dado que a voces del artículo 1960 ibídem, la

cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este.

El **Segundo**, es el aspecto procesal de la cesión del derecho litigioso, el que está regulado en el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P., y allí dispone que la sucesión procesal puede ser **plena**, valga decir, el adquirente sustituye a la respectiva parte, excluyéndolo del proceso; o bien **semiplena**, esto es, sin sustituirlo intervenir como litisconsorte del anterior titular. Esta tiene ocurrencia, cuando la parte contraria no lo acepta expresamente (porque así lo expresa o porque simplemente guarda silencio).

Aterrizado lo anterior al caso bajo análisis, encuentra el Despacho que la aquí deprecada corresponde a la cesión de los derechos litigiosos, dado que en el presente asunto, no se ha dictado sentencia, por lo que se procederá a tener como cesionario de NHORA GARCIA NIÑO al Señor RAFAEL ENRIQUE CASTRO VARGAS.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a RAFAEL ENRIQUE CASTRO VARGAS, como cesionario de los derechos litigiosos, dentro del proceso de la referencia contra de ALFONSO BUITRAGRO CASTRO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar la notificación al demandado de la presente cesión por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
Juez

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47afc4d2d79ef757ea01dee02f3db29beb3f789fb024c02828ab96157e587b9

3

Documento generado en 20/11/2020 07:58:14 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga – Santander

PALACIO DE JUSTICIA, TEL: 633 94 51

Email: j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**